



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-01075919-GDEBA-DGAOPDS - FRIGORÍFICO OESTE S.A.-  
CLAUSURA-sm

---

**VISTO** el EX-2021-01075919-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00161253/54 de este Organismo Provincial, de fecha 12 de enero de 2021, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento de la firma FRIGORÍFICO OESTE S.A. (CUIT N° 30-71622140-3), sito en Ruta N° 31 s/n°, de la localidad y partido de Carmen de Areco, cuyo rubro es Matadero y Frigorífico, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre la caldera a leña, efectivizada con la colocación de precintos en la puerta de carga de leña, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, dado el estado de la caldera, la falta de ensayos/controles vigentes del equipo y la falta de foguista, en el marco de lo normado por el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en este orden, conforme surge del informe de inspección incorporado con fecha 13 de enero de 2021, a través del ACTA-2021-01032945-GDEBA-DPCAOPDS, en oportunidad de la referida fiscalización, entre otras irregularidades, se observó la existencia de una caldera a leña que no posee prueba hidráulica vigente, acreditando una última prueba hidráulica de la caldera realizada en abril de 2019, sin protocolos oficiales, que nunca fue presentada ante este Organismo Provincial, no contando en planta con foguistas habilitados, ni con detector de fugas de monóxido ni gases de combustión en la sala de caldera, que igualmente se encuentra en un recinto semiabierto;

Que en el N° orden 7, mediante IF-2021-01219677-GDEBA-DPCAOPDS de fecha 14 de enero de 2021, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en fecha 19 de enero del año en curso, esta Dirección Provincial mediante PV-2021-01591620-GDEBA-DPCAOPDS, que obra en el orden N° 9, ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES**  
**DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma FRIGORÍFICO OESTE S.A. (CUIT N° 30-71622140-3), con establecimiento sito en Ruta N° 31 s/n°, de la localidad y partido de Carmen de Areco, cuyo rubro es Matadero y Frigorífico, recayendo dicha medida sobre la caldera a leña, efectivizada con la colocación de precintos en la puerta de carga de leña, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

